Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 22 de marzo del hogaño, el apoderado de la parte ejecutante, ABG. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar, además del archivo del proceso, desglose del título valor y renuncia a términos de ejecutoria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, marzo 23 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0599

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

"TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JHON JAIRO RESTREPO VARGAS
EJECUTADO: CRISTHIAN ALEXANDER MOLINA OSPINA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00027-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de la medida cautelar, archivo del proceso, entrega de depósitos judiciales al demandado y renuncia a términos de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 22 de marzo de 2023, por parte del profesional de derecho de la parte actora Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ[1], de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es su voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

> **"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada

[1] Quien cuenta con la faculta de recibir, la cual se puede observar en el poder otorgado por la parte actora señor Jhon Jairo Restrepo Vargas.

y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **CRISTHIAN ALEXANDER MOLINA OSPINA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida cautelar, el levantamiento de las cautelares ordenadas y la emisión de orden de archivo.

De igual manera, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, que reposen en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para este proceso ejecutivo 2023-00027-00, al demandado CRISTHIAN MOLINA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.308.459, lo anterior, **siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso**.

En lo relacionado con la solicitud de desglose del título valor se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso quien lo solicita es la parte ejecutante, pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en liberar el ordenamiento deprecado.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan***…".

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **JHON JAIRO RESTREPO VARGAS,** contra el señor **CRISTHIAN ALEXANDER MOLINA OSPINA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga

o estuviere por devengar el señor **CRISTHIAN ALEXANDER MOLINA OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.308.459, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Ofíciese a quien corresponda;** *La medida cautelar fue comunicada mediante oficio Nro.* 064-2023-00027-00 del 20 de febrero de 2023.

TERCERO: HÁGASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentre depositados **para este proceso ejecutivo 2023-00027-00** al demandado CRISTHIAN ALEXANDER MOLINA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.308.459, lo anterior siempre y cuando se encuentre debidamente consignados para el mismo, de acuerdo a solicitud elevada por el extremo activo de esta causa de corte ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del Título Valor; Sin No. por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/Cte. ($ 13.000.000,00) **en favor de la parte ejecutada señor CRISTHIAN ALEXANDER MOLINA OSPINA** por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. **Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.

QUINTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEPTIMO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 046
DEL 24 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Sevilla – Valle

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc703f03904c3840ddb280742d86bbc25d80336bb599d3c5ce0935d0e1c792b5**

Documento generado en 23/03/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica